



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

M-220/11

Montevideo,

14 MAR. 2011

VISTO: La conveniencia de actualizar y unificar las normas y procedimientos para certificación de legajos y registro de títulos expedidos por las instituciones de enseñanza universitaria y terciaria privadas y por instituciones de enseñanza pública de nivel terciario no dependientes de consejos directivos autónomos.---

RESULTANDO: I) Que es necesario contar con una normativa sistematizada respecto a la certificación de legajos y registro de títulos a fin de brindar seguridad y certeza a los administrados; -----

II) La misma constituirá la herramienta idónea para el seguimiento y evaluación del procedimiento informático y de verificación documental, que se instrumentará, con el fin de constituir el correspondiente banco de datos, y eventual conexión con otros Organismos-----

ATENTO: A lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Ley 15661 de fecha 29 de octubre de 1984, por el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 574/974 de fecha 12 de julio de 1974, por el Decreto 308/995 de 11 de agosto de 1985, sus concordantes y correlativas, por el Decreto 376/991 del 26 de setiembre de 2001, y por el Decreto 497/001 del 18 de diciembre de 2001 y por las Resoluciones Ministeriales dictadas en las fechas 3 de junio de 1987, 15 de febrero de 2002 y 1 de abril de 2004;-----

**EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA
RESUELVE:**

1º) **APRUÉBASE** la "Ordenanza para la certificación de legajos y registro de títulos expedidos por las instituciones de enseñanza universitaria y terciaria privadas y por instituciones de enseñanza pública de nivel terciario no dependientes de consejos directivos autónomos", que se transcribe a continuación y que entrará en vigencia a partir del 2 de mayo de 2011.

1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

- 1) Para la inscripción de los **Títulos Profesionales**, se utilizarán los siguientes Registros:
 - a) **Registro de Títulos de Grado.** En el que se inscribirán títulos acreditantes de la culminación de la carrera de primer grado terciario: Licenciatura o equivalente¹.
 - b) **Registro de Títulos de Postgrado.** En el que se inscribirán títulos acreditantes exclusivamente de Especialización, Maestría o Magister y Doctorado².
- 2) **Registro de Títulos terciarios no universitarios reconocidos.** En él se inscribirán los expedidos por Universidades, Institutos Universitarios e Institutos terciarios no universitarios reconocidos.
- 3) **Registro de Títulos y Diplomas del Sector Terciario Público.** Se inscribirán los expedidos por instituciones públicas de nivel terciario, no dependientes de Consejos Directivos autónomos, que hayan recibido el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura. Se abrirá un libro por cada carrera o curso reconocido.

1 Artículo 19 y 29 del Decreto 308/995.

2 Art. 19 Dec. 308/995

Artículo 2º.-

La oficina del MEC responsable de la registración llevará riguroso control de la numeración que se utilizará en cada Registro, indicando mínimamente nombre del peticionante, de la institución, fecha de expedición del título y de la que se efectúa la inscripción. Los libros serán rubricados por el Director General de Secretaría de Estado, quien hará constar en la nota de apertura, la carrera a la que el libro corresponde y la cantidad de folios que contiene, y en la nota de cierre la cantidad de inscripciones realizadas.

Artículo 3º.-

Por ningún motivo se inscribirá dos veces un mismo título.

2. PERDIDA O DETERIORO DE TÍTULOS ORIGINALES

Artículo 4º.-

En caso de pérdida de los títulos o certificados originales, siempre que se justifique este extremo, las autoridades académicas competentes de la respectiva Institución de Enseñanza, a solicitud del interesado emitirán un certificado que acredite la expedición del título original.

Artículo 5º.-

La referida justificación se realizará mediante cualquier tipo de prueba, valorada por la administración de la respectiva Institución, atendidas las circunstancias del caso, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente interno que se forme.

Artículo 6º.-

El certificado deberá contener denominación de la institución, facultad y sede en cuanto corresponda, el nombre del interesado, la mención de la fecha en que se culminaron los estudios, el nombre del título que se expidió y la fecha de su expedición, la referencia a la anotación en el registro de la institución y en el registro de títulos del Ministerio de Educación y Cultura, con indicación de número,- folio y libro si correspondiera-, la fecha de dicho registro y la fecha en que se expide el certificado. Por tratarse de solicitud presentada ante la institución en la que cursaron los correspondientes estudios, ésta se ocupará de su diligenciamiento en la forma que estime pertinente.

Artículo 7º.-

Podrá también otorgarse el certificado referido en el artículo precedente, cuando el título o certificado se encuentre notoriamente deteriorado, que lo torne ilegible, en todo o en parte sustancial, a juicio de las autoridades del instituto.

Artículo 8º.-

El certificado expedido se presentará en el MEC, a efectos que se verifique la concordancia de lo acreditado con la respectiva base de datos, estampándose sello por la Dirección de Educación o dependencia autorizada.

3. EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS

Artículo 9º.-

Solamente se expedirá duplicado de los títulos y/o certificados en que se hayan consignado erróneamente los datos filiatorios o por rectificación de partidas, debiendo en este último caso, requerirse al interesado la presentación del testimonio de su partida de nacimiento. El título original deberá entregarse a la institución terciaria respectiva, que lo anulará y archivará, debiendo registrarse en la misma la expedición del duplicado del título y/o certificado. En el anverso del duplicado se hará constar que tiene tal calidad con la leyenda *duplicado por rectificación de nombre*, firmado por un funcionario autorizado y con sello de la institución.

Artículo 10º.-

El duplicado expedido en la situación prevista en el artículo precedente se presentará en el MEC, a los solos efectos que en el departamento encargado del registro de títulos se anote la rectificación de los datos filiatorios, debiendo resultar la correlación entre la inscripción primitiva y dicha rectificación.

4. FORMALIDADES DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS

Artículo 11º.-

El egresado que invoca diferencias entre el nombre que figura en la cédula de identidad y la partida de nacimiento, deberá justificar su identidad con testimonio de esta última y se tomará el que figure en ella para la confección del título. El mismo criterio se seguirá con respecto a los tildes de sus nombres y apellidos.

Artículo 12º.-

No se registrarán títulos que sean presentados con faltas de ortografía, o donde no esté correctamente escrita la denominación de la carrera, o del título obtenido respetando el género de la persona egresada.

Artículo 13º.-

No se registrarán títulos ni legajos en los cuales se hayan efectuado correcciones con fibras u otros elementos que no sean los propios de su impresión, ni tampoco los realizados con correctores líquidos o de otro tipo.

Artículo 14º.-

El título deberá contener, además de las firmas:

1) en el anverso del título:

- a) País de emisión, o sea República Oriental del Uruguay.
- b) Nombre de la institución. En caso que el nombre no coincida con el de la Asociación Civil o Fundación respectiva, deberá surgir también la denominación de esta última indistintamente en el anverso o reverso del título. No podrán utilizarse expresiones que estén reservadas para otros tipos o niveles de enseñanza (artículo 4 del Decreto 308/995).
- c) Facultad que dicta la carrera.
- d) Sede reconocida por el MEC donde se cursaron los estudios conducentes a la obtención de la titulación correspondiente, estableciéndose dicha circunstancia en el anverso. Esta exigencia es respecto a instituciones con multiplicidad de sedes.
- e) Texto que certifica la aprobación de la carrera o programa, cumplimiento de obligaciones del respectivo plan de estudios.
- f) Nombres y apellidos del titular.
- g) Nombre del título.
- h) Lugar y fecha de la última actividad académica del egresado, y de expedición del título.
- i) Constancia expresa, para el caso de los títulos de postgrado que sean reconocidos al sólo efecto académico, que no habilita para el ejercicio. Se aplicará en lo pertinente el instructivo de procedimiento para la prosecución de estudios de postgrado para graduados en instituciones extranjeras de la Dirección de Educación.

2) en el reverso del título:

- a) Sello de la institución donde se transcribe el registro en la misma, con indicación de número y fecha en que se verificó la anotación. Deberá estar firmado por un funcionario autorizado.
- b) Para el caso de los títulos terciarios no universitarios, se dejará constancia de dicha calidad no universitaria.
- c) Para el caso de las Maestrías y los Doctorados, se podrá incluir información que especifique el campo de conocimiento sobre el que se ha elaborado la tesis o el título de la misma.
- d) Sello que estampará el MEC con la firma del responsable del Área de Educación Superior o funcionario autorizado, que es la constancia que acredita que ese título ha pasado por la verificación

de las condiciones curriculares que debió cumplir, y que se efectuó el registro. Se transcribirá una síntesis del asiento, que incluya fecha y número.

Artículo 15°.-

Las firmas en el título deben ser en original. Por ningún motivo se usará facsímil. Deberá utilizarse tinta de buena calidad, quedando prohibido el uso de tinta sólida o en pasta.

En el caso de las Instituciones que tengan previsto en su formato que los títulos que expidan sean firmados por los egresados, deberán ser firmados exclusivamente por éstos, quedando excluida toda actuación por intermedio de terceros.

Las restantes firmas en el Título o Diploma, deberán ser de autoridades competentes con firma registrada en el Libro de Firmas del Área de Educación Superior del MEC.

5. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL FORMATO³

Artículo 16°.-

A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza las instituciones comunicarán al Ministerio de Educación y Cultura la adecuación efectuada del texto y formato de los títulos, remitiendo muestra a efectos de conocimiento y control de autenticidad.

Tanto su denominación como el texto y formato en que se confeccionen no deberán inducir a confusión con los expedidos por la Universidad de la República u otras instituciones.

La cartulina soporte de los títulos, será de material especial con determinadas claves de autenticidad. Las cartulinas serán numeradas mediante serie alfanumérica, cuyo control corresponderá a las instituciones responsables del proceso de expedición de los títulos.

Las instituciones adoptarán para los títulos que expidan los colores, orlas, cintas y demás grafismos que estimen convenientes, sin más condicionantes que los establecidos en este capítulo. Cada institución podrá incorporar a esos títulos su propio escudo u otros.

Los títulos llevarán preimpreso todo su texto. No se permitirá la incorporación de inscripción alguna no impresa, salvo las firmas que correspondan.

Cada institución, previamente a la presentación del correspondiente título en el MEC, efectuará en el título una estampación en seco del motivo de su elección, igual para todos los títulos que expida.

6. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS TÍTULOS

Artículo 17°.-

Será necesario para el inicio del trámite de registro de títulos cumplir con los siguientes requisitos:

1) Presentación del título original el cual deberá lucir la totalidad de firmas pertinentes, y fotocopia en formato A4 del mismo.

2) Adjuntar escolaridad dirigida al Ministerio de Educación y Cultura.

2.1) Reválidas de asignaturas: deberán haber sido realizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 308/995, en la redacción dada por el Decreto 64/007 y Decreto 481/008.

En caso de invocarse reválidas de asignaturas cursadas y aprobadas en la Universidad de la República, en instituciones universitarias autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo y formando parte de carreras reconocidas, o en Institutos de Formación Docente dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública o habilitados por ésta, adjuntar certificado de escolaridad de las mismas emitida por la Universidad o Instituto que corresponda. Asimismo se deberá acreditar la verificación académica realizada en cuanto a que los estudios son de entidad y grado razonablemente equivalentes a los exigidos.

³ Los requisitos que se establecen a continuación pretenden ser una guía de seguridad, una propuesta que coadyuve a proteger contra la falsificación de los documentos y la manipulación de los datos en ellos consignados. Para ello las instituciones tendrán en cuenta los aspectos y circunstancias aplicables a cada una de ellas en particular.

Si se tratara de reválidas de asignaturas cursadas y aprobadas en la propia institución, que no forman parte de una carrera reconocida: acreditar aprobación por parte del MEC.

2.2. Reválida de Títulos profesionales extranjeros: es competencia exclusiva de la Universidad de la República (art. 21 apartado G de la Ley 12.549).

3) Fotocopia de Documento de Identidad.

4) Fotocopia de Credencial Cívica donde se acredite el voto en las últimas elecciones en los períodos que sea legalmente exigible⁴.

5) a) Copia fehaciente de Fórmula 69 de Secundaria (escolaridad) o fórmula 69 A con la constancia de la fecha de egreso de Bachillerato, incluyendo orientación, y sello y firmas correspondientes a la Institución que la expidió. Si se tratara de estudios preuniversitarios realizados en el extranjero: acreditar dictamen respectivo, el cual es potestad de los órganos competentes de ANEP (art. 63 literal L de la Ley 18.437).

b) Si se tratara de títulos relativos a posgrados o expedidos por instituciones del sector terciario público, se omitirá la acreditación de dicha escolaridad y egreso de Bachillerato, debiendo presentar en su lugar fotocopia autenticada del título de grado.

Si ese título de grado fue expedido por Institución comprendida en esta normativa el mismo debe haber cumplido con el requisito de inscripción en el MEC.

Si ese título de grado fue otorgado por universidades reconocidas en países miembros del MERCOSUR deberá presentarlo conjuntamente con la documentación que acredite que dicho curso tiene un mínimo de cuatro años lectivos o 2700 horas cursadas (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 4/95 "PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA SOBRE RECONOCIMIENTO DE TITULOS UNIVERSITARIOS PARA LA PROSECUION DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DE LOS PAISES DEL MERCOSUR").

En todo caso la documentación proveniente del exterior debe estar debidamente legalizada y traducida si correspondiere.

Los documentos mencionados precedentemente salvo el título quedarán archivados en el Departamento Notarial.

Artículo 18°.-

Los requisitos que se enuncian en este artículo deberán adecuarse según se trate de egresado o persona que no haya llegado a obtener el respectivo título o grado académico.

En la escolaridad, que deberá estar foliada y ligada, correspondiente a la carrera cursada debe constar además de la fecha de emisión y sello institucional:

1) Nombres y apellidos de la persona - egresada o estudiante, - así como su cédula de identidad.

2) Correcta denominación de la carrera y/o título obtenido.

3) Fecha completa de egreso de bachillerato e institución respectiva. Este requisito se omitirá en los casos indicados en el numeral 5b del Artículo 17 de esta ordenanza.

4) Fecha de ingreso y egreso de la carrera respectiva.

5) Programa completo de la carrera con detalle de fecha y calificación de los exámenes y cursos aprobados y no aprobados.

6) Plan de estudios (año) aprobado por el MEC y, en su caso, actualizaciones.

7) Escala de calificaciones.

8) Calificación mínima para aprobación.

9) Promedio de calificaciones de todas las actividades académicas reglamentarias.

10) Sede reconocida por el MEC donde se cursaron los estudios conducentes a la obtención de la titulación correspondiente.

11) De no existir egreso establecer inequívocamente "*cierre de malla curricular*". A vía de ejemplo anular el espacio que corresponda a las asignaturas que no hayan sido aprobadas a la fecha de expedición de la misma.

⁴ Después de cada acto electoral se acreditará cumplimiento de la obligación del voto, o en su defecto constancias sustitutivas (Ley N° 16.017 y modificativas).

12) La leyenda: "Este documento no constituye una constancia de obtención de título" en el caso de estudios parciales.

13) Mención a la resolución del MEC que dio lugar a un eventual plan de equiparación curricular, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.

14) Para el caso de las Maestrías y los Doctorados, incluir información que especifique el campo de conocimiento sobre el que se ha elaborado la tesis o el título de la misma.

Artículo 19°.-

En el título y escolaridad la firma y aclaración del respectivo cargo. Excepto en el anverso del título, a criterio de la institución: sello de post-firma.

7. DE LA PRESENTACIÓN Y RETIRO DEL MEC

Artículo 20°.-

Cada institución presentará en el Área de Educación Superior, la documentación necesaria para el registro de la totalidad de los títulos de carreras reconocidas que expida, durante la primera semana hábil completa de cada mes.

El Área de Educación Superior entregará a cada Institución los títulos registrados una vez finalizado el trámite correspondiente.

8. DE LOS LEGAJOS

Se entiende por legajo el conjunto de documentos que registran la actuación de un determinado estudiante o egresado, en el circuito educativo, relativo a una carrera reconocida dictada por una institución autorizada a funcionar por adecuarse a las disposiciones del Decreto 308/995.

Es originado por la respectiva institución siendo una fuente de verificación referencial de los extremos allí consignados.

Artículo 21°.-

Para iniciar el trámite correspondiente a la certificación de legajos será necesaria la inscripción previa de su correspondiente título en el Registro de Títulos que se lleva en esta Secretaría de Estado, excepto en el caso de no haber culminado la carrera.

Artículo 22°.-

Todo legajo debe ser presentado en el Área de Educación Superior con los siguientes requisitos:

- a) El documento conteniendo tapa y contratapa deberá estar debidamente cosido y lacrado. El lacre debe lucir el sello de la Institución, y puede ser sustituido por precinto de seguridad el cual lucirá un número identificador, y nombre de la institución.
- b) Foliado y ligado. Si se hubiera utilizado precinto de seguridad, deberá efectuarse la respectiva ligazón o referencia en el precinto con dicho legajo.
- c) Cada una de sus hojas estar rubricada y sellada.
- d) Debe coincidir la denominación de la carrera y título expedido con la resolución de reconocimiento de la misma y su respectivo Plan de Estudios.
- e) Plan reconocido y actualización respectiva según Resolución Ministerial.
- f) Sede reconocida por el MEC.

Artículo 23°.-

- a) El programa de estudio correspondiente a las asignaturas cursadas y aprobadas, debe coincidir con el plan reconocido o actualización del plan original cursado por el estudiante o egresado.
- b) La constancia que forma parte del legajo debe hacer referencia al registro del título obtenido, llevado a cabo por la institución. En el caso de no haber culminado la carrera se debe aclarar dicha circunstancia.

Artículo 24°.-

La escolaridad contenida en el respectivo legajo, cumplirá con los requisitos indicados en el Artículo 17. En caso de invocarse reválidas de asignaturas se deberá acreditar la verificación académica realizada en cuanto a que los estudios son de entidad y grado razonablemente equivalentes a los exigidos, especificando asignatura, carrera e institución donde se cursaron efectivamente las mismas. Si corresponde, hacer referencia a la aprobación por parte del MEC del plan de reválidas correspondiente.

Artículo 25°.-

Las firmas de las autoridades y demás funcionarios de la institución, que expidan las constancias y demás documentación pertinente, deben lucir el sello de post-firma que individualiza al firmante y su cargo, y se deberán mantener actualizadas en el Libro de Firmas del Área de Educación Superior del MEC.

Artículo 26°.-

La oficina del MEC responsable de la registración adjuntará constancia donde se establezca fecha y número del registro del título correspondiente.

2º) DERÓGASE la Resolución Ministerial N° 034, de fecha 14 de enero de 2005 que aprobó el Reglamento del Área de Educación Superior de la Dirección de Educación, para la certificación de legajos y registro de Títulos de los estudiantes y egresados de las Instituciones de Enseñanza Terciaria privadas amparadas en el Decreto 308/995.-----

3º) COMUNÍQUESE a la Dirección de Educación, al Área de Educación Superior, a la Asesoría Letrada, e insértese en la página web del MEC.-----

4º) PUBLÍQUESE y cumplido archívese.-----

Exp. No. 2009-11-0001-3426
LD/mo

